REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de octubre de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**540013105003-2021-00395**
DEMANDANTE:	**LADY PAOLA RODRÍGUEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTA):	**ANDREA VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTO):	**RUBÉN DARÍO ORTIZ**
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00395 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231018_110819-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes. Se concede personería al Dr. RUBEN DARIO ESPINZA como apoderado judicial de la demandada	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación debido a la inasistencia del Representante legal de la parte demandada	
DECISION DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS	
Se propusieron excepciones de mérito	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
Examinadas las actuaciones que se han surtido hasta el momento, advierte este Despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite se ordena: 1. ABTENERSE de adoptar medidas de saneamiento. 2. SEGUIR con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CPTSS	
El Despacho excluirá del litigio la existencia de la relación laboral entre la demandante Lady Paola Rodríguez Flores y la CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER desde el 3 de febrero del 2020 hasta el 3 de febrero del 2021, fecha en la cual no le fue prorrogado el contrato de trabajo y se dio por finalizado el mismo por vencimiento del plazo pactado.	

El Despacho fijará el litigio en lo siguiente:

1. Establecer si la demandada **CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER** durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con la demandante, cumplió con la obligación de pagarle las cesantías, primas de servicio, intereses de cesantías y vacaciones causadas.

2. Definir si en caso de incumplimiento de esta obligación, si la actuación de la **CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER** obedeció a un actuar de mala fe o si existió buena fe al sustraerse al cumplimiento de estas obligaciones por las circunstancias graves en las que se encontraba, o si hay lugar a reconocer la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de Erika Medina Reatiaga.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de Gerardo Duarte.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración del representante legal de la parte demandada.

PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 80 CPTSS

PROGRAMAR como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día **14 de NOVIEMBRE del 2023** a las **3:00 p.m.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00391-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA** en contra de la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida en condiciones Dignas.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA** en contra de la **NUEVA EPS.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS,** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la accionada **NUEVA EPS,** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **JOSÉ MAXIMINO MOLINA ARCHILA,** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00262-00**
ACCIONANTE:	**MARINA CONTRERAS SIERRA (Agente oficioso de su hijo JICC)**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**
ASUNTO:	**INAPLICACIÓN SANCIÓN**

AUTO ORDENA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas a la **Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTE

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 02 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso:

> ***PRIMERO. TUTELAR*** *los derechos fundamentales incoados por el señor* ***JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS****, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR*** *a la* ***NUEVA EPS*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar el servicio de un* ***cuidador domiciliario externo por doce (12) horas****, a fin de atender todas las necesidades básicas que el señor* ***JORGE IVAN CONTRERAS*** *no puede satisfacer autónomamente debido a su avanzada edad y a la multiplicidad de patologías que la aquejan, hasta tanto sea superada la imposibilidad material de su núcleo familiar para brindar dichos cuidados; así mismo, el tratamiento integral frente a la patología.*

La anterior decisión, fue confirmada en su totalidad por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,** en sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo del año 2023.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 23 de septiembre del año 2022, este Despacho impuso una sanción de multa de tres (03) SMLMV y arresto de tres (03) días a la **Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal de la accionada **NUEVE EPS**, por el incumplimiento del referido fallo de tutela.

Dicha decisión fue remitida en consulta a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, corporación que, a través de auto adiado 6 de octubre de 2022, confirmó la sanción impuesta. Disposición que este Despacho resolvió obedecer y cumplir mediante proveído de fecha 11 de abril del año 2023, remitiendo los oficios correspondientes la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura el 12 de abril hogaño.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA SANCIÓN

Señala la accionada **NUEVA EPS** que el afiliado **JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS,** q falleció a causa de su patología, tal y como lo evidencia la Historia clínica que aportó la IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, donde se establece que el usuario ingresó a recibir atención el 31 de agosto de 2022 y fallece el da 19 de septiembre de 2022 a causa de su patología:

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
NIT: 800012189-7
Tel.
E P I C R I S I S

Sistemas CitiSalud
10/10/2022 12:29.59
Page 18 of 21

Lugar Atención:Clínica San José **Código Habilitación: 540010047001**

PACIENTE: JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS **No. HISTORIA:** 13473172
IDENTIFICACION: CC. 13473172 **EDAD:** 59 A 1 M 23 D **SEXO:** Masculino **ADMISION No.:** 234231
SERVICIO DE INGRESO: Urgencias **SERVICIO EGRESO:** Hospitalización
FECHA INGRESO: 31/08/2022 08:51 **FECHA EGRESO:** 19/09/2022 17:10

Empresa(s) Responsable(s)
NUEVA EPS SA P.O.S 2022 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2022)
NUEVA EPS SA NO PBS 2022 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2022)

19/09/2022 16:44 **Especialidad: MEDICINA INTERNA** **Tipo: Ordenes Médicas**

PLAN DE TRATAMIENTO

- PACIENTE PRESENTA EPISODIO DE ASISTOLIA A LAS 4: 00 PM, YA CON SOPORTE VASOPRESOR ALTO, SE ACTIVA CODIGO AZUL, SE INICIA COMPRESIONES CARDIACAS, ADMINSUITRACIÓN DE ADRENALINA 1 MG EV CADA 3 MINUTOS # 4 AMPOLLAS EN TOTAL, PERSISTE EN ASISTOLIA, SE DECLARA FALLECIDO A LAS 4: 10 PM.
- SE ORDENA TRASLADO A SALA DE PAZ.

19/09/2022 17:00 **Especialidad: MEDICINA INTERNA** **Tipo: Evolucion Médico Tratante**

ANALISIS

...

PLAN DE TRATAMIENTO

...

Así mismo aporta el registro civil de defunción del señor **CONTRERAS CONTRERAS:**

Codigo de verificación
4748051033

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.473.172
Fecha de Expedición:	18 DE ENERO DE 1983
Lugar de Expedición:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100793
Fecha de Afectación:	28/09/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Noviembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de octubre de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (4748051033) en la pagina web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/ opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Por ello solicita la accionada que dentro de sus consideraciones tenga en cuenta que, la NUEVA EPS procuró el cumplimiento con el fallo de tutela que nos ocupa, por lo cual se depreca DEJAR SIEN EFECTOS LA SANCION IMPUESTA en contra de la accionada, proferida por esta Unidad Judicial, en desarrollo del incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela, en vista que no es factible amparar los derechos fundamentales del señor JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS (Q.E.P.D.), ante el hecho de su fallecimiento, evidenciándose la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO.

3. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de la sanción impuesta dentro del trámite incidental de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no tiene una finalidad eminentemente sancionatoria, sino que lo que persigue es materializar el cumplimiento de la orden tutelar, precisando al respecto que:

> "(…) La sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**.[1](…)"

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no seguir ejecutando o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

> *"Del incidente de desacato – la sanción -.*
>
> *A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
>
> *El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.*
>
> *Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*
>
> *Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.*

---

[1] Extracto citado en la sentencia T-271 de 2015, en la que se enuncia que sobre este punto se pueden consultar las sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

…

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades2, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

Quiere decir lo anterior, que le corresponde a esta Unidad Judicial decidir sobre la solicitud de cesación de la sanción impuesta a la accionada, con ocasión a dicha competencia aludida en la jurisprudencia que aquí se trata.

Así mismo nos señala que:

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Es obvio que en su momento se comprobó que la accionada no había cumplido con la imposición emanada de la sentencia proferida en la tutela que nos ocupa, razón por la cual se le impuso una sanción antes citada.

Ante dicha competencia es menester señalar a esta Judicatura que el extremo pasivo de la sanción impuesta solicitó la inaplicación de esta, a través de sendos memoriales, argumentando que el beneficiario de la protección constitucional había fallecido, con ocasión a la enfermedad que padecía y por la cual se venía tratando. Y dado al material probatorio que fuera aportado anteriormente relacionado se concluye la necesidad de inaplicar la sanción impuesta, y bajo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, continuar con el impulso del trámite incidental sería ir en contra de los fines del mismo.

Finalmente, dado a que mediante oficio No. 1187 del 12 de abril del año 2023 se solicitó a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la ejecución de la referida sanción, habrá de comunicar esta decisión a la referida dependencia, a efectos de que se adopten las medidas correspondientes en relación con el procedimiento que se sigue tras la remisión de las copias que del proveído de la sanción impuesta habían sido enviadas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

---

[2] Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:
"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante auto adiado 23 de septiembre del año 2022 a la doctora a **Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de Gerente Zonal**,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada por el medio más expedito la presente decisión**,** y luego de ello **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**25 de octubre de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**540013105003-2022-00288**
DEMANDANTE:	**ELKIN JACOBO PÉREZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**GIOVANNI PARADA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JUAN MANUEL ARDILA**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN SA**
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTO):	**MATEO TRUJILLO**
PROCURADOR:	**CRISTIAN MAURICIO GALLEGO**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2022-00288 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025_165423-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes Luz Estela Gómez le otorga poder a Mateo Trujillo para actuar como apoderado judicial de protección S.A.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS

Se declaró clausurada la audiencia de conciliación.

DECISION DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS

No se propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS

Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo; por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite de este.

FIJACION LITIGIO ART. 77 CPTSS

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

PRIMERO: Determinar si para el momento en que el señor **ELKIN JACOBO PÉREZ** efectuó su traslado desde el régimen de Prima.

SEGUNDO: Establecer si en la fecha en la que el demandante decidió trasladarse desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, con solidaridad administrado por PROTECCION SA. Esta entidad cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero.

TERCERO: Definir si en aso incumplimiento determinar cuáles son las consecuencias de este y hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado

CUARTO: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.

QUINTO: Establecer cuáles son las consecuencias que frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS, tiene en frente al cubrimiento de gastos de administración y descuentos ilegales que se realizaron durante su permanencia

DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 CPTSS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Se niega la prueba.

COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 80 CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **ELKIN JACOBO PÉREZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS** a **PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **ELKIN JACOBO PÉREZ,** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Los apoderados de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**28 de octubre de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00275-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**Efraín Gómez**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**Lina María Machado**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN SA**
REPRESENTANTE LEGAL	
APODERADO DEL DEMANDADO:	**María Valentina Fandiño**
PROCURADOR DELEGADO	**Cristian Mauricio Gallego Soto**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2022-00275 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025_145339-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y de los apoderados de las partes

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. María Valentina Fandiño, como apoderada judicial de Protección S.A.

La organización jurídica y empresarial MV SAS le sustituye el poder a Lina María Machado para actuar como apoderada judicial de Colpensiones.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS

Se declara clausurada audiencia de conciliación.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS

No se propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

Primero: Determinar si para el momento en que el señor **JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO** efectuó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A., cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero.

Segundo: Definir en caso incumplimiento de esta obligación, cuáles son las consecuencias de este y sí hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Tercero: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.

Cuarto: Determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia del traslado frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PROTECCION S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS** a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO,** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. **Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.**
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia. **MARICELA C. NATERA MOLINA** **JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**03 de octubre de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**540013105003-2022-00305**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO SANCHEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**MARCO AURELIO ATERTA**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LAURA VERGEL RAMIREZ**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2022-00305 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231003_085949-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y de los apoderados judiciales.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS

Se declaró clausurada la audiencia de conciliación al no tener ánimo conciliatorio la parte demandada.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS

No se propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS

Examinadas las actuaciones surtidas no se observa que existan causales de nulidad o irregularidades procesales que invaliden lo actuado, por lo tanto, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento.

2. Continuar con el trámite del proceso.

FIJACIÓN LITIGIO ART. 77 CPTSS

Examinada la demanda, la contestación y la fijación que realizan los apoderados de las partes no existe discusión respecto a la existencia del contrato de trabajo entre el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ PLATA** y la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB** desde el 01 de octubre del 2014 hasta el 11 de junio del 2020, tampoco son objeto de debate, los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto y séptimo de la demanda.

En consecuencia, el litigio se fija en los siguientes términos:

1. Establecer sí el demandante durante la vigencia de la vinculación laboral con la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB** devengó sumas o bonificaciones reconocidas por el empleador superiores al salario pactado en el contrato de trabajo; y si estos constituyen salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CST.

2. En caso de que, se considere que estos pagos son salario, se debe definir sí las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social deben reajustarse con la inclusión de estas sumas de dinero como factor salarial.

3. Determinar si las reclamaciones derivadas de este reajuste salarial están afectadas por el fenómeno de prescripción consagrados en los artículos 151 y 488 del CPTSS y CST.

4. En caso de que prospere la pretensión de la parte demandante respecto al reajuste de salarios y prestaciones sociales, deberá definirse si la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB,** actuó de buena o mala fe al sustraerse de reconocer estas bonificaciones como factor salarial.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIOS: Decretar los testimonios de Angie vera, Carlos Augusto Ardila Meneses y Pablo Alberto mejía Marzal.

A FAVOR DE LA CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB

DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a lademanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del demandante.

TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de Ricardo Ramírez Ballesteros.

DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración de parte del representante legal de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB.**

PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE

PROGRAMAR como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día **06 de NOVIEMBRE del 2023** a las **9:00 a.m.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**12 de octubre de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**540013105003-2014-00030**
DEMANDANTE:	**ORLANDO MEDINA MALDONADO**
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTA):	**GABRIELA COLMENARES LOPEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTA):	**KEINNY LORENA RUEDA**
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2014-00030-00 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20231012_110010-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se corrió traslado a las partes de las pruebas obrantes en los PDF 43, 45 y 55 del expediente. Se ordena incorporar como pruebas las documentales referenciadas.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO PAGO	
Auto Decide Excepciones La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el escrito que se encuentra en el PDF 23 del expediente, propuso como medios efectivos la prescripción, compensación, inembargabilidad de los recursos y buena fe. Conforme el inciso 2° del artículo 442 del CGP "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"	

Aplicando la norma anterior, se rechazarán por improcedente las excepciones de inembargabilidad de recursos y buena fe. Por otro lado, no se configuraron las excepciones de prescripción y compensación por lo que se declararon no probadas.

En relación con las costas del proceso ordinario, opera el pago razón por la cual se declarará probada oficiosamente dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y compensación.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de pago respecto a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN sobre las mesadas pensionales causadas entre el 5 de Mayo del 2015 al 26 de enero del 2017, y conforme la condición dispuesta en la sentencia de segunda instancia, no se causarán las mismas, sí se constara que el demandante en dicho periodo recibió el pago de incapacidades, lo que se verificará conforme la documentación que se encuentra en el PDF 55 del expediente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta el condicionamiento dispuesto en la sentencia de segunda instancia y la documental, la llegada en el PDF 55, en el cual consta el pago de las incapacidades al demandante del 4 de mayo del 2015 al 30 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia de que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** interpuso y sustentó debidamente el recurso de apelación, el cual fue concedido.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO